RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024 Y PUBLICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA LUNES 29 DE ABRIL DE 2024.

carlos marin herron <camaherron@hotmail.com>

Vie 3/05/2024 10:24 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (245 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024 - ISSA SAIEH.-.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E-mail: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. *S.* *D.*

RADICADO NO. 08001-31-53-009-2012-00222-00

PROCESO: ABREVIADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE: CONSTANZA MANZANO DE QUINTERO Y OTRO.
DEMANDADO: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Carlos Marín Herrón

Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E-mail: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO NO. 08001-31-53-009-2012-00222-00
PROCESO: ABREVIADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE: CONSTANZA MANZANO DE QUINTERO Y OTRO.
DEMANDADO: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024 Y PUBLICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA LUNES 29 DE ABRIL DE 2024.

CARLOS MARIN HERRON*, identificado con la C.C No 8.698.004 expedida en Barranquilla y T.P. No 75.224 del C.S. de la J., E-mail: camaherron@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado de la Sociedad* ***ISSA SAIEH & CIA LTDA,*** *demandada en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y comedida me dirijo ante su despacho con el objeto de interponer* ***RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024 Y PUBLICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA LUNES 29 DE ABRIL DE 2024****.*

Dejo constancia en la interposición del presente recurso que actúo libre de temeridad y toda prevención hacia las decisiones que se han producido en desarrollo de este proceso, pues solo hago uso de los instrumentos que la ley me otorga para el ejercicio del derecho y la defensa de los intereses de mi representado. No me asiste ningún interés en dilatar el proceso, al punto que nunca se ha desconocido la existencia de una sentencia proferida el 08 de septiembre de 2016 que condenó a la sociedad ***ISSA SAIEH & CIA LTDA*** *a pagar la suma de* ***CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L ($ 55.487.114.oo)****, pues he venido de manera insistente manifestándole al despacho que el mandamiento de pago debió librarse por este valor especifico que esta reconocido en la sentencia de primera instancia y debió requerirse a la parte*

Carlos Marín Herrón
Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

demandante para que presentara la liquidación del crédito a fin de cumplir con el traslado a la parte demandada para ejercer el derecho de contradicción que consagra nuestro ordenamiento jurídico, ya que en el presente caso, la parte demandante procedió a elaborar una liquidación de crédito sobre unos supuestos intereses moratorios, a sabiendas que el proceso ordinario de rendición provocada de cuentas, consigna un contrato de mandato y por tal razón se deben liquidar intereses civiles con base a lo estipulado en el Código Civil Colombiano, por lo tanto, ante la afectación patrimonial que afronta mi representado por la cuantiosa suma liquidada por la parte demandante equivalente a ***CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS M/L ($ 119.815.012.oo)****, cifra que no esta incorporada en la sentencia de primera instancia y por consiguiente debe ser objeto de debate previo al traslado a la parte demandada, lo cual no aconteció y en tal sentido se* ***PRETERMITIÓ*** *una etapa procesal que es de carácter insaneable, razón por la cual, me permito sustentar el presente recurso de apelación con base en los siguientes:*

FUNDAMENTOS:

1. Fundo el presente recurso de apelación teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla incluyó una cifra que corresponde a una liquidación de intereses por valor de ***CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS M/L ($ 119.815.012.oo)*** *pero en ningún momento esto ha sido objeto de debate en el presente proceso ejecutivo, razón por la cual se esta incorporando en el mandamiento de pago una cifra que no corresponde a la ejecución de la sentencia de primera instancia, situación que deslegitima lo resuelto por el a quo, en virtud a que la parte demandada nunca fue notificada de la existencia de estos valores y en tal sentido es una obligación de carácter inexistente, por lo cual debe el señor Juez efectuar la respectiva valoración probatoria, ya que el proceso que antecede, es decir, el proceso ordinario de rendición provocada de cuentas tuvo lugar por unos canones de arrendamiento recaudados por la Sociedad* ***ISSA SAIEH & CIA LTDA*** *entre el mes de noviembre de 2006 al mes de febrero de 2008, lo cual arrojaba un total de* ***VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DOCE CENTAVOS, ($ 28.673.110,12.oo),*** *pero la parte demandante al momento de formular la demanda había efectuado ya una*

Carlos Marín Herrón

Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

actualización de la deuda llevándola a la suma de ***CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($ 42.226.853.oo)*** *para finalmente producirse una nueva liquidación que arrojó la sentencia de primera instancia por la suma de* ***CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L ($ 55.487.114.oo)****.*

2. La parte demandante no puede liquidar intereses sobre intereses, porque incurre en ***ANATOCISMO****, lo cual es evidente al tomar el valor de la sentencia de primera instancia incluyéndole intereses moratorios los cuales sumaron un total de* ***CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS M/L ($ 119.815.012.oo)****, pero esta cifra no hace parte de la sentencia de primera instancia y es lo que de manera muy respetuosa he querido hacerle caer en cuenta al señor Juez de Ejecución, a fin de subsanar un error que es de carácter insaneable, razón por la cual acudí a la nulidad constitucional que me fue negada por el Juez de Primera Instancia no haciendo referencia a la valoración probatoria contentiva en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.*

3. Si bien es cierto, las nulidades procesales se encuentran taxativamente establecidas en el Art. 133 del C.G.P., tal como lo recalca su señoría, también es importante tener en cuenta lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 14 de marzo de 2018, ejerció un control de legalidad oficioso sobre le proceso ejecutivo de la referencia. Al efecto invocó el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, el Art. 132 del C.G.P. y el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Al llevar a cabo este control, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 05 de noviembre de 2010 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Según el tribunal, al momento de librar el mandamiento de pago, el juez de instancia no observo reglas mínimas de razonabilidad jurídica, ya que no se limitó al titulo ejecutivo base de recaudo, y en su lugar, contemplo conceptos que no se encontraban en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral. Encontró que, pese a que las partes no se manifestaron sobre el particular, se trata de

Carlos Marín Herrón
Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

una nulidad insaneable, dado que se pretende ejecutar a una entidad por conceptos no contenidos en el titulo ejecutivo.
De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-330, de Agosto 13 de 2018 M.P. Dra. Cristina Pardo, amparó los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un Juez de Jurisdicción Civil decidido continuar adelante con la ejecución, aún cuando tuvo conocimiento de que el titulo que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertada que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenia soporte en las causales taxativas previstas en el Art. 133 del CGP, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto factico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental. "La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos ***no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo****" precisa la sentencia.*

En esa medida reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

1. Ni exceso ritual manifiesto.
2. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

Con base en las sentencias invocadas, puedo muy respetuosamente manifestarle al

Carlos Marín Herrón
Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor Juez de Conocimiento, que estas son coincidentes con el caso que nos ocupa en el presente proceso, ya que la parte demandante incluyó una cifra que no está específicamente definida en el mandamiento de pago, lo cual constituye un acto malicioso de la parte demandante al ocultar al despacho que en el proceso ordinario de primera instancia se liquidaron todos los conceptos hasta llegar a la sentencia.

4. El Articulo 306 del C.G.P. reza textualmente "cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el Juez de Conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada". Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior. Este articulo encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa ya que la sentencia ordinaria de primera instancia no incluyó la suma de ***CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS M/L ($ 119.815.012.oo)*** *y por consiguiente, su incorporación vicia el mandamiento de pago.*

5. En consideración a lo establecido en el Art. 133 del C.G.P. que define específicamente las nulidades procesales, no obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional distinta a las contempladas en el articulo 133 del C.G.P., la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señalo: "además de dichas causales legales de nulidad (haciendo referencia a las del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil)" es viable y puede ser invocada la consagrada en el Art. 29 de la constitución, según el cual " es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada. Esta causal constitucional tiene soporte

Carlos Marín Herrón
Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

en virtud a que si hay violación al debido proceso, ya que no hay una prueba que verse sobre una obligación por ***CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS M/L ($ 119.815.012.oo)****, ya que esto fue traído al proceso por la parte demandante, pasando por encima del Juez de Conocimiento y desconociendo el principio de contradicción de la prueba, al no solicitarle al despacho el traslado de la referida liquidación para que fuera controvertida por la parte demandada, lo cual configura una nulidad insaneable por haber pretermitido una etapa procesal, situación que configura una violación al debido proceso que debe ser evaluada por el ad quem.*

Para sustentar las argumentaciones anteriormente descritas, invoco la jurisprudencia de la corte a saber:

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13244318900120100001901 1

Tipo de Decisión: Confirma auto

Fecha de la Decisión: 3 de febrero de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: Reivindicatorio

NULIDAD PROCESAL/Definición

NULIDAD PROCESAL/PRINCIPIOS BÁSICOS/ Especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

CAUSAL 2° CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P/ "CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA"/Pronunciamiento jurisprudencial

PRETERMISIÓN DE LA INSTANCIA COMO MOTIVO DE NULIDAD/No se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia, luego, no es cualquier situación la que da pie a la configuración de la causal aludida, sino aquella en que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, y no una parte de ella

FUENTE FORMAL/ Causal 2° del artículo 133 del Código General del Proceso

Carlos Marín Herrón

Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238, CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01, CSJ SC4960-2015, Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01, SC12024-2015, 9 de septiembre de 2015, Radicación n° 73001 31 03 003 2009 0038701.

PETICIÓN:

1. Solicito muy respetuosamente al ad quem, revocar al auto de fecha 25 de abril de 2024 y publicado por estado electrónico el 29 de abril de 2024 con el objeto que se tenga en cuenta la nulidad constitucional invocada en virtud a que existe un vicio insaneable en el mandamiento de pago por haberse incorporado una suma de dinero que no está específicamente definida en la Sentencia de Primera Instancia, pues nunca fue objeto de debate probatorio por haberse pretermitido el traslado a la parte demandada, lo cual constituye una violación al debido proceso.

2. Solicito muy respetuosamente al ad quem de manera puntual remitirse al proceso ordinario de rendición provocada de cuentas para que dentro del ítem de los hechos de la demanda corrobore que se trata de un contrato de mandato y con base en esta prueba se determine por parte del Honorable Magistrado, que los intereses generados a partir de la sentencia de primera instancia deben ser los señalados en el Código Civil que equivalen al 6% anual y en ningún caso se puede aprobar intereses moratorios por cuanto esto constituye un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante.

3. Solicito al Honorable Magistrado que avocó el conocimiento del presente recurso de apelación, que al efectuar la valoración probatoria y al encontrar sustento en las argumentaciones expuestas, relativas a la inexistencia de una obligación incorporada de manera irregular al mandamiento de pago, se proceda a decretar la revocatoria del auto que negó la nulidad constitucional y en su defecto se declare probada la nulidad invocada y como consecuencia de esta decisión se ordene la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019 por haber incorporado unos intereses por la suma de ***CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS M/L ($ 119.815.012.oo)****, que no han sido objeto de controversia entre las partes en litigio por haberse omitido el traslado de la referida liquidación de intereses a la parte demandada, configurándose una prueba ilegal y esto hace*

Carlos Marín Herrón

Abogado
Cra 47 No. 60 - 15; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82
E – mail: camaherron@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

inexistente la obligación incorporada al mandamiento de pago.

De usted señor Juez; Atentamente

CARLOS MARÍN HERRON

C.C. No. 8.698.004

T.P. No. 75.224

E-mail: camaherron@hotmail.com